

DECRETO 2260/1971, de 13 de agosto, por el que se otorgan a «Esso Exploration Spain Inc» ocho permisos de investigación de hidrocarburos en áreas marinas de la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc» para áreas marinas de la zona I (Península), y teniendo en cuenta: que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que las oposiciones presentadas no son procedentes por no estar basadas en ninguno de los supuestos contemplados por la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958; que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone unos programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que la peticionaria es la única solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc.» los ocho permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos setenta y dos.—Permiso «Golfo de Vizcaya-A», de veintiséis mil ochocientos treinta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Este, cero grados treinta y un minutos E.; y Oeste, cero grados trece minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos setenta y tres.—Permiso «Golfo de Vizcaya-B», de veintinueve mil setenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y ocho minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintinueve minutos N.; Este, cero grados cuarenta y cuatro minutos E.; y Oeste, cero grados treinta y un minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a las provincias de Vizcaya y Santander.

Expediente número doscientos setenta y cuatro.—Permiso «Golfo de Vizcaya-C», de cuarenta mil veintidós hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y seis minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintinueve minutos N.; Este, un grado siete minutos E.; y Oeste, cero grados cuarenta y cuatro minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Vizcaya.

Expediente número doscientos setenta y cinco.—Permiso «Golfo de Vizcaya-D», de veintiséis mil setecientos noventa y tres hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, la línea natural de la costa y el paralelo cuarenta y tres grados veintitrés minutos N.; Este, un grado dieciséis minutos E.; y Oeste, un grado siete minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Vizcaya.

Expediente número doscientos setenta y seis.—Permiso «Golfo de Vizcaya-E», de treinta y siete mil trescientas treinta y nueve hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veinte minutos N.; Este, un grado veintiséis minutos E.; y Oeste, un grado dieciséis minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y siete.—Permiso «Golfo de Vizcaya-F», de treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y una hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados diecinueve minutos N.; Este, un grado treinta y cinco minutos E.; y Oeste, un grado veintiséis minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y ocho.—Permiso «Golfo de Vizcaya-G», de treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintidós minutos N.; Este, un grado cuarenta y cinco minutos E.; y Oeste, un grado treinta y cinco minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y nueve.—Permiso «Golfo de Vizcaya-H», de unas treinta y tres mil quinientas treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintidós minutos N. y línea natural de costa; Este, línea de frontera con Francia en aguas jurisdiccionales y plataforma continental, y Oeste, un grado cuarenta y cinco minutos E., situado en la zona frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos: a todo cuanto

disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a realizar, dentro de los tres primeros años de vigencia de los permisos, en el conjunto de los mismos, trabajos de investigación, entre los que se incluye la perforación de un sondeo profundo a realizar en cualquiera de ellos antes de finalizar el segundo año de vigencia. Las inversiones en los citados trabajos habrán de cubrir la cantidad mínima de siete millones cuarenta mil trescientas trece pesetas-oro, comprometida para dicho período de tiempo, inversiones que la titular habrá de justificar a plena satisfacción de la Administración al término del tercer año de vigencia, ingresando en el Tesoro la diferencia entre el mínimo comprometido y lo realmente invertido, en el caso de que esta última cantidad fuese menor.

Si al término del tercer año de vigencia la titular no hubiese ejercitado su derecho de renuncia a la totalidad de la superficie otorgada, vendrá obligada a continuar los trabajos de investigación, cualquiera que sea la superficie que conserve y el tiempo que la mantenga en vigor, hasta completar una inversión total en la investigación de trece millones ciento sesenta y dos mil trescientas treinta pesetas-oro, incluidas las inversiones realizadas durante los tres primeros años y la cantidad ingresada en el Tesoro, en su caso.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de Hidrocarburos.

Segunda.—En caso de renuncia total a los permisos adjudicados, la titular justificará, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior y ejecutados los trabajos en el tiempo y forma que se especifican en la misma. En caso contrario ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima correspondiente de las especificadas en la condición primera, según el momento de producirse la renuncia.

Tercera.—La Sociedad titular viene obligada, de acuerdo con su propuesta, a ofrecer al capital español una participación del veinticinco por ciento en todos los permisos. Durante el plazo de seis meses contados desde la fecha de vigencia de los mismos, la titular tiene libertad para seleccionar su cotitular y viene obligada a promover el expediente de cesión. Si dejase transcurrir los seis meses sin promover el expediente, la Administración, dentro del plazo de tres meses, podrá designar el Organismo estatal que participará en la titularidad de los permisos en virtud de la oferta formulada.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2261/1971, de 18 de septiembre, por el que se declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), en el área del Campo de Gibraltar.

El Decreto mil trescientos veinticinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo dictado en aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos